

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 enero 1928).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

(Conclusión).

#### CAPITULO V

#### Liquidación general.

Artículo 15. Estadísticas para las cuentas.—  
 1. La cuenta general de los gastos de transporte aéreo se establecerá según los cuadros estadísticos que se formulen en la segunda semana del mes de noviembre y en la segunda semana del mes de junio de cada año. Los datos estadísticos de junio constituirán la base de las bonificaciones correspondientes al servicio de verano y los de noviembre servirán para el servicio de invierno.  
 2. Las estadísticas referentes a servicios que

no funcionen durante los meses de junio y noviembre tendrán lugar del modo que convengan las Administraciones interesadas.

3. Como medida transitoria, toda Administración tendrá la facultad de pedir que la liquidación de cuentas tenga lugar trimestralmente sobre la base del peso bruto de los envíos realmente transportados durante el trimestre anterior. En tal caso, las Administraciones interesadas acordarán el procedimiento que haya de seguirse.

Artículo 16. Formación de despachos ordinarios por avión durante los periodos de estadística de gastos de transporte aéreo.—Las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de ejecución del Convenio postal universal no se aplicarán a las estadísticas bianuales para la evaluación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el periodo de estas estadísticas, las etiquetas y direcciones de los despachos que contengan correspondencia-avión deberán llevar de una manera ostensible la indicación "Statistique-avión".

Artículo 17. Comprobación del peso de la correspondencia-avión.— 1. Durante los periodos de estadística-avión la Oficina de cambio remitente de un despacho-avión inscribirá en la hoja de aviso dirigida a la Oficina de cambio destinataria el peso neto de la correspondencia contenida en el despacho.

2. El peso neto total del contenido del despacho se indicará, además, en la etiqueta y sobre la Dirección del despacho. Durante el periodo estadístico quedará prohibido incluir un despacho-avión dentro de otro colector de la misma clase.

3. En el caso de que se incluyera correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea dentro de un despacho ordi-

nario o de un despacho-avión, se indicará el peso en la Hoja de Aviso separadamente para cada país a que vaya destinada la correspondencia-avión. En caso necesario, las indicaciones de peso podrán hacerse en una factura especial conforme al modelo V, adjunto, que se unirá a la Hoja de Aviso.

4. No se tendrán en cuenta las fracciones de peso de 50 gramos o menos, y las fracciones de peso superiores a 50 gramos se redondearán a 100 gramos.

5. Estas indicaciones serán hechas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare que el peso real de la correspondencia difería en más de 60 gramos del peso consignado en la Hoja de Aviso, rectificará la Hoja y dará cuenta inmediatamente del error a la Oficina de cambio remitente por medio de una Hoja de rectificaciones. Si las diferencias de peso comprobadas quedasen dentro de los límites citados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas como válidas.

Artículo 18. Lista de despachos-avión cerrados.—Tan pronto como fuese posible, y en todo caso, dentro de un plazo de quince días después de cada período de estadística-avión, las Administraciones que hubieren expedido despachos-avión cerrados enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios hubieren utilizado, incluso, si procediera, la del país de destino.

Si esta lista indicase despachos que no dieran lugar a bonificación por transporte aéreo se inscribirán en ella una indicación explicativa, tal como "Poids ne dépasse pas 59 gras", etcétera.

Artículo 19. Formación de los cuadros W y X de despacho-avión.—1. Durante los períodos estadísticos las Administraciones intermediarias tomarán nota en un cuadro conforme al modelo W adjunto, del peso neto de la correspondencia-avión indicada en las etiquetas o direcciones exteriores de los despachos-avión que, hubiesen reexpedido por vía aérea allende las fronteras de su país. Se formulará un cuadro para cada oficina de cambio remitente de despachos-avión.

2. Las Administraciones que reciban despachos-avión y que se encarguen de reexpedir por vía aérea la correspondencia-avión que aquéllos contengan, dentro de su red interior o allende las fronteras de su país, formularán un cuadro con arreglo al modelo X adjunto, según las indicaciones que figuren en las hojas de aviso. Se procederá de la misma manera en lo referente a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios.

2. Las Administraciones que reciban despachos-avión y que se encarguen de reexpedir por vía aérea la correspondencia-avión que aquéllos contengan, dentro de su red interior o allende las fronteras de su país, formularán un cuadro con arreglo al modelo X adjunto, según las indicaciones que figuren en las hojas de aviso. Se procederá de la misma manera en lo referente a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios.

3. Tan pronto como fuese posible y, a más tardar, un mes después del cierre de las operaciones de estadística, los cuadros W y X, serán remitidos a las Oficinas de Cambio expedidoras, para que consignen en ellos su aceptación.

Estas Oficinas, después de aceptar los cuadros, los transmitirán a su vez a la Administración

central de que dependan, la cual los hará llegar a la Administración central del país acreedor.

4. Si la Administración acreedora no hubiese recibido observación rectificativa en un intervalo de tres meses a contar de la fecha de envío, los cuadros se considerarán como admitidos de derecho.

En caso de circunstancias extraordinarias (largas distancias, etc.), estos plazos podrán prolongarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 20. Cuenta de derechos de transporte aéreo.—1. El peso neto de la correspondencia-avión que figure en los estados W y X, se multiplicarán por una cifra establecida con arreglo a la frecuencia de los servicios de verano y de invierno y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que establezcan en francos y céntimos los precios de transporte correspondientes a cada Administración para el semestre en curso.

2. Estas cuentas serán formuladas por la Administración acreedora, la cual las transmitirá a la Administración deudora.

3. El peso de las sacas y del embalaje no se incluirán en la cuenta.

4. Las cuentas particulares serán hechas por duplicado y se enviarán a la Administración deudora lo antes posible. Si la Administración acreedora no recibiese observación rectificativa en un plazo de tres meses a contar de la fecha del envío, la cuenta se considerará como aceptada en derecho.

Artículo 21. Cuenta general.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de gastos de transporte aéreo se hará dos veces al año por la Oficina Internacional, de acuerdo con las instrucciones fijadas para la liquidación de derechos de tránsito.

Sin embargo, la disposición del artículo 75, párrafo 3, del Convenio postal universal, no se aplicará a la liquidación de gastos de transporte aéreo.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias.

Artículo 22. Estadística general.—La estadística general formulada por la Oficina Internacional, se completará con la indicación de los envíos-avión, comprendidos en la categorías de objetos indicados en la Sección III del cuadro estadístico R y en el cuadro estadístico S. Los gastos de transporte que figuran bajo el número 146 de la Sección V del cuadro estadístico R deberán contener también los gastos de transporte por vía aérea.

Artículo 23. Rotulación de la correspondencia-avión.—La correspondencia-avión será provista, a la salida, de una etiqueta especial de color azul, con las palabras "Par avión" y su traducción en el idioma del país de origen.

Artículo 24. Transporte por vía aérea solamente en una parte del recorrido.—Si el remitente deseara que su correspondencia fuese expedida por vía aérea solamente en una parte del recorrido deberá hacerlo constar. Al final del recorrido aéreo de este correspondencia, el rótulo y etiqueta "Par avión", así como la anotación especial, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

Artículo 25. Manera de expedir la correspondencia-avión en los despachos ordinarios.—La manera de expedición prescrita en el artículo 48 del Reglamento de ejecución del Convenio postal universal para los envíos por propio, se aplicará igualmente a la correspondencia-avión, incluida en los despachos ordinarios, con la sola excepción de que la palabra "Exprés", puesta sobre la etiqueta de los paquetes y en la columna "Observaciones" de las hojas de aviso, deberá ser sustituida por las palabras "Par avión".

Artículo 26. Anotaciones que deberán llevar las hojas de aviso y de envío y las etiquetas de los despachos que contengan correspondencia-avión.—1. La presencia de correspondencia-avión en los despachos ordinarios se indicará con las palabras "Par avión" en el cuadro número 1 de la hoja de aviso y en la hoja de envío, cuya estructura será por lo tanto modificada.

2. Las hojas de aviso que acompañarán a los despachos-avión, deberán llevar en su encabezamiento la etiqueta "Par avión". La misma etiqueta "Par avión" se aplicará a las etiquetas o direcciones de estos despachos.

Artículo 27. Curso de la correspondencia-avión.—1. Las Administraciones de la Unión que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia quedarán obligadas a cursar por estas mismas comunicaciones la correspondencia-avión que le sea entregada por otras Administraciones.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo.

Del mismo modo se procederá si por cualquier motivo el curso por estas últimas ofrece ventajas sobre una vía aérea existente.

Artículo 28. Despacho en Aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos fiscales.—Las Administraciones adoptarán las medidas pertinentes para acelerar todo lo posible las operaciones de Aduanas de la correspondencia-avión que devenguen derechos arancelarios.

Artículo 29. Aplicación de las disposiciones del Convenio postal universal.—Las disposiciones del Convenio postal universal y de su Reglamento de ejecución se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

Artículo 30. Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.—Las presentes disposiciones serán puestas en vigor, a ser posible, el primero de enero de 1928, y continuarán vigentes hasta su sustitución por el Convenio de Londres.

### Disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea.

Artículo 1.º Paquetes admitidos al transporte aéreo.—1. En las relaciones entre países cuyas Administraciones de Correos se pongan de acuerdo con este objeto, los paquetes ordinarios y con valor declarado, gravados o no con reembolso, se admitirán al transporte por vía aérea, si todo o parte de su recorrido está servido por una línea aérea utilizada para el servicio de paquetes postales. Los paquetes postales se denominarán en este caso "Paquetes postales-avión".

Artículo 2.º Libertad de tránsito de los paque-

tes postales-avión.—1. Queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. Sin embargo, las Administraciones de Correos no adquieren ningún compromiso en relación con la capacidad de transporte de las líneas aéreas abiertas al tráfico de paquetes postales-avión. Además, una Administración que no participe del servicio ordinario de paquetes postales no podrá ser obligada a tomar parte en el transporte, por las vías ordinarias, de los paquetes postales-avión.

Artículo 3.º Transmisión de los paquetes postales-avión.—Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de los paquetes postales-avión se efectuará al descubierto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios de paquetes postales-avión en sacas, cestones o recipientes, cerrados con hojas de ruta directas. Será obligatorio utilizar los envases cerrados, si, según la declaración de la Administración intermediaria, el envío al descubierto pudiese entorpecer las operaciones de esta última.

Artículo 4.º Curso de los paquetes postales-avión.—Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes postales quedará obligada, con la reserva prevista en el artículo 2.º, párrafo segundo, a cursar por las vías aéreas, y en su caso por las vías terrestres y marítimas que utilice para sus propios envíos, los paquetes postales-avión que les sean entregados por otra Administración.

Artículo 5.º Acondicionamiento de los paquetes postales-avión y de los boletines de expedición relativos a los mismos.—1. Los paquetes postales-avión y los boletines de expedición relativos a los mismos serán provistos a la salida de una etiqueta especial, de color azul, que lleve las palabras "Par avión", y su traducción en la lengua del país de origen. El remitente podrá añadir la vía a seguir.

2. Cuando el remitente pida que el transporte de los paquetes se efectúe por vía aérea en una parte del recorrido solamente, deberá indicarlo en el paquete y en el boletín de expedición respectivo. Al final de la transmisión aérea, la indicación y la etiqueta "Par avión" así como las anotaciones especiales serán tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

3. El peso en kilogramos de cada paquete deberá inscribirse por la oficina de origen en el boletín de expedición, en el lugar reservado a este efecto. Las fracciones de kilogramos serán redondeadas al kilogramo superior.

Artículo 6.º Dimensiones de los paquetes postales-avión.—Como regla general, los paquetes postales-avión no podrán exceder de 100 centímetros de largo y de 50 centímetros en cada una de las otras dos dimensiones.

Las Administraciones notificarán las dimensiones que admitan, previo acuerdo con sus Empresas de transporte aéreo.

Artículo 7.º Derechos terrestres, marítimos y otros.—1. Los paquetes postales-avión estarán sujetos a los derechos terrestres de los países de origen y destino; en cuanto a los derechos terrestres y marítimos de los países o servicios intermediarios, no se aplicarán más que en el caso en que utilicen en su recorrido un transporte terrestre o marítimo intermediario. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a ninguna remuneración por los paquetes postales-avión transportados por vía aérea por encima de sus territorios.

2. Los portes adicionales de los paquetes embarazados y de los paquetes urgentes no se percibirán más que sobre el importe de los derechos ordinarios; el sobreporte aéreo no sufrirá aumento por este concepto.

Artículo 8.º Sobreporte aéreo.—Los paquetes postales-avión serán sometidos a un sobreporte que se compondrá de los derechos pertenecientes a cada Administración que participe en el transporte aéreo.

Artículo 9.º Derechos de los países participantes en el transporte-aéreo.—1. Las Administraciones se comprometen a adoptar, en lo posible, las medidas necesarias para asegurar el establecimiento de tarifas de transporte uniformes basadas en el peso y en la distancia.

2. Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los derechos de transporte se establecerán según la distancia media de los recorridos entre los aeropuertos respectivos y su importancia para el tráfico internacional.

3. El país de origen que se encargue de la transmisión de los paquetes postales-avión al interior de su territorio por la vía aérea, sobre todo o parte del recorrido, entre el punto de origen y uno de sus aeropuertos de la línea de unión con el extranjero, tendrá derecho a una bonificación especial por este recorrido. El país de destino que se encargue de la transmisión de los paquetes postales-avión en el interior de su territorio por vía aérea, sobre todo o parte del recorrido entre uno de sus aeropuertos de la línea de unión con el extranjero y el punto de destino, tendrá derecho a una bonificación por este recorrido.

4. Las bonificaciones aludidas anteriormente deberán ser uniformes para todos los recorridos de la red interna de un mismo país y se calcularán sobre la base de las indicaciones del cuadro precedente según la distancia media de estos recorridos adoptada para el servicio de la correspondencia.

Es de advertir que no habrá lugar a estas bonificaciones:

1.º Cuando el lugar de origen o respectivamente el lugar de destino del paquete coincida con uno de los aeropuertos de la línea de unión con el extranjero por la cual haya sido cursado.

2.º Cuando el curso del paquete postal-avión se realice sobre todo el recorrido mencionado en el párrafo anterior, por los medios ordinarios del país de origen o de destino.

5. Los derechos precitados se aplicarán también a los paquetes postales exentos de todo porte, según las disposiciones del artículo 15 del acuerdo relativo a los paquetes postales.

Artículo 10. Derechos de seguro.—1. Por los paquetes postales-avión con declaración de valor se podrá percibir en concepto de derecho de seguro, por cada fracción de 300 gramos de la declaración del valor y además de los derechos de seguro aplicables eventualmente al transporte parcial, terrestre o marítimo de estos paquetes, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Este derecho está comprendido, en su caso, en los 50 céntimos por 300 francos de valor declarado que la Administración de origen puede percibir como derecho global.

2. Excepcionalmente el derecho de seguro para ciertos servicios que supongan riesgos extraordinarios, será fijado en cada caso particular por la Administración interesada; en este caso,

el derecho global podrá ser aumentado consecuentemente.

Artículo 11. Entrega por propio.—Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada, abonando el derecho especial previsto por el artículo 13 del Acuerdo de Estocolmo y siempre que la Administración de destino haya declarado estar en disposición de ejecutar este servicio.

Sin embargo, cada Administración destinataria podrá pedir que el derecho de entrega por propio se fije en una cantidad inferior.

Artículo 12. Reexpedición y devolución de los paquetes postales-avión.—1. La reexpedición de un paquete postal-avión a un nuevo destino, a petición del remitente o del destinatario, y siempre que esté admitida por las disposiciones generales del Acuerdo relativo a los paquetes postales, podrá realizar por vía aérea siempre que éste garantizado el pago de los derechos correspondientes a la nueva transmisión. Igualmente se procederá cuando el remitente pida la devolución al origen de un paquete postal-avión.

El porte se cargará eventualmente a la Administración que haya formulado la petición de reexpedición o de devolución.

2. Si la reexpedición o la devolución se verificara por los medios postales ordinarios, la etiqueta "Par avión" y cualquier otra anotación relativa al curso por vía aérea deberá ser tachada de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales. Los paquetes postales-avión mal dirigidos se enviarán a su destino por la vía aérea más corta; si los derechos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no fueran suficientes para cubrir los derechos del nuevo recorrido aéreo, la diferencia se cargará a la Administración causante del error en el curso.

3. En caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que aseguren el nuevo curso percibirán su parte alícuota de la Administración remitente.

Artículo 13. Hojas de ruta.—1. Los paquetes postales-avión se anotarán por la Oficina de Cambio remitente en una hoja de ruta especial, conforme al modelo Q adjunto, con todos los datos que este impreso requiera. La hoja de ruta deberá llevar en el encabezamiento la etiqueta "Par avión".

2. Las Oficinas de cambio remitentes deberán numerar, salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta especiales en el ángulo superior izquierdo, utilizando una serie anual por cada Oficina de destino, mencionando, encima del número, el servicio aéreo por el cual se haya efectuado la expedición.

El último número del año anterior deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente.

3. Si la transmisión de los paquetes-avión de un país a otro se hiciera por la vía ordinaria, simultáneamente, con paquetes postales ordinarios, se indicará por una anotación adecuada en la hoja de ruta principal, la presencia en el envío de paquetes-avión, con hoja de ruta especial.

Artículo 14. Recipientes cerrados.—Si la expedición de paquetes postales-avión se efectuara en recipientes cerrados, las etiquetas o direcciones de estos recipientes cerrados deberán llevar la etiqueta "Par avión".

Artículo 15. Despacho en Aduanas de los pa-

quetes postales-avión.—Las Administraciones adoptarán las medidas pertinentes para acelerar todo lo posible las operaciones de Aduanas de los paquetes postales-avión.

Artículo 16. Responsabilidad.—Salvo aviso en contrario, las Administraciones de Correos asumirán por el transporte de los paquetes postales por vía aérea la misma responsabilidad que por el transporte por la vía ordinaria.

Artículo 17. Bonificación de derechos de transporte terrestre, marítimo y aéreo.—La Administración remitente abonará por cada paquete postal-avión a la Administración destinataria y a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan, en virtud de las disposiciones precedentes y según las indicaciones del cuadro P, mencionado en el artículo 21.

Artículo 18. Bonificación de los derechos de seguro.—Por los paquetes postales-avión con valor declarado, la Administración de origen abonará a cada Administración intermediaria que se encargue de su transporte aéreo más allá de las fronteras de su país, una cuota de derecho de seguro, fijada, salvo para los servicios que supongan riesgos extraordinarios, en lo céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos. La misma cuota se abonará a la Administración de destino que realice el transporte de los paquetes postales-avión con valor declarado por vía aérea en el interior del territorio de su país.

Artículo 19. Transbordo.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en ruta en un mismo aeropuerto de paquetes postales-avión, que utilicen varios servicios aéreos diferentes, se efectuará obligadamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

Artículo 20. Cuenta de bonificaciones.—La cuenta de bonificaciones correspondientes a los transportes aéreos y otros de paquetes postales-avión, se formalizará según las reglas admitidas para la cuenta de bonificaciones correspondientes a los paquetes ordinarios.

Artículo 21. Informes que deben comunicarse a las Administraciones.—1. Las Administraciones se comunicarán por mediación de la Oficina internacional.

a) La indicación de que se encargan o no de la retransmisión de paquetes postales-avión en el interior de su país por vía aérea, sobre todo o parte de su recorrido y, en su caso, con destino a qué localidades, expresando si, a petición de los remitentes, pueden cursarse paquetes-avión con otros destinos por mediación de dichas localidades.

b) El informe de si aceptan o no paquetes postales-avión con valor declarado.

2. Aquellas Administraciones que dispongan de líneas aéreas para el transporte de los paquetes postales-avión, se notificarán mutuamente por medio de cuadros, conformes al modelo P, adjunto.

a) Las bonificaciones que reclamen por el transporte aéreo u otro en el interior de su territorio y las dimensiones que admitan para los paquetes postales-avión destinados a su país.

b) La nomenclatura de los países con destino a los cuales los paquetes postales-avión puedan

serle entregados para su curso por la vía aérea sobre todo o parte del recorrido ulterior.

c) Los servicios aéreos de enlace con el extranjero por los cuales pueda verificarse la expedición, indicando los recorridos y las distancias en kilómetros.

d) Los derechos de transporte aéreo y otros que deban serle abonados por la transmisión hasta el país de destino y eventualmente en el interior de éste.

e) El porte de entrega por propio cuando se reduzca, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11.

3. Cada Administración deberá comunicar, además, directamente a las Administraciones con las que tengan relación directa, cuáles sean los países para los que se proponga entregarle paquetes postales-avión.

Artículo 22. Aplicación de las disposiciones del acuerdo relativo a los paquetes postales.—Las disposiciones del acuerdo relativo a los paquetes postales y de su Reglamento de ejecución, se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

Artículo 23. Entrada en vigor y duración de las disposiciones.—Las presentes disposiciones serán puestas en vigor, a ser posible, el 1.º de enero de 1928 y continuarán vigentes hasta su sustitución por el Acuerdo de Londres.

(“Gaceta” 24 noviembre 1927.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 51.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose observado por este Gobierno que muchas cédulas personales que se acompañan a las solicitudes dirigidas a mi Autoridad para los diferentes ramos de la Administración, y muy especialmente las que se reciben para la adquisición de Licencias de caza, uso de armas cortas, galgos y otras, carecen de la firma de los interesados, conforme previene la ley; se servirán los señores Alcaldes divulgar por medio de bandos, pregones y demás medios a su alcance, que no dará curso a ninguna instancia, en cuya cédula personal, no se haya llenado dicho requisito.

Zaragoza, 4 de enero de 1928.

*El Gobernador civil,*

*Juan Cantón-Salazar y Zaporta.*

## SECCIÓN SEXTA

Borja.

N.º 38.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento saca a pública subasta el arriendo de pesas y medidas para el ejercicio de 1928, teniendo lugar aquélla el día treinta y uno de los corrientes, a las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, pudiendo presentarse los pliegos

de proposiciones desde el día de mañana hasta el día treinta, a las trece horas, en horas de oficina, siendo el tipo de esta de doce mil pesetas, y los de fianza provisional y definitiva el cinco por cien del tipo de subasta y el diez por cien del remate respectivamente, hallándose de manifiesto en las horas hábiles, en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo octavo del citado Reglamento.

Borja, 3 de enero de 1928.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

**Cinco Olivas. N.º 20.**

Habiendo quedado desiertas, en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, número 26, de fecha 12 de noviembre último, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este partido, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de este pueblo en la forma ordenada.

Cinco Olivas, 1.º de enero de 1928.—El Alcalde, Ambrosio Albarca.

**Ejea de los Caballeros. N.º 21.**

D. Virgilio Miguel Marzo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que producida vacante de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad del barrio de Rivas de este Ayuntamiento, por dimisión aceptada del que la venía desempeñando, dotada anualmente con mil doscienta cincuenta y ciento veinticinco pesetas, respectivamente, pagaderas por trimestres vencidos; el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 29 del actual, acordó la celebración de concurso para su provisión, y su anuncio por término de treinta días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto este edicto.

Serán estimados como méritos preferentes en la resolución del concurso, los que expresamente determina el apartado c) del artículo primero del Apéndice al Reglamento de Sanidad municipal de fecha 9 de febrero de 1925 por su orden de exposición, reservándose esta Corporación la facultad de computar en conjunto los méritos de referencia, y se estará, en lo demás, a lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, Reglamento y Apéndice citados, Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y demás disposiciones concordantes y complementarias vigentes.

Los que deseen concursar dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, extendidas en papel de la clase 8.ª, dentro del plazo marcado; advirtiéndose que es requisito indispensable acreditar la condición de ser Inspector municipal de Sanidad, para ser admitido.

Ejea de los Caballeros 31 de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Virgilio Miguel.

**Galkur.**

N.º 28.

Este Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del pleno de 24 del actual, acordó acudir a la convocatoria de un concurso simultáneo de ejecución de obras y aportación de fondos con pago diferido hasta un plazo máximo de cincuenta años y por la cantidad de 238.046'64 pesetas, mediante el pago del interés de 6 por 100 de las cantidades invertidas en las obras más la fracción que resulte por comisión y gastos que en ningún caso llegará al 1 por 100, y demás condiciones complementarias, cuyos antecedentes pueden consultarse en la secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los RR DD. de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, cuyas disposiciones regulan la substitución del referendum fijado en los artículos 220 y 545 del Estatuto municipal, a los efectos de reclamación, por el expresado término de diez días, conforme los artículos 1.º y 2.º del citado R. D. de 25 de septiembre de 1924.

Galkur, 31 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Gregorio Larroy.

**Grisén.**

N.º 18.

Creado nuevamente, se anuncia vacante el cargo de Practicante municipal de esta villa, formado por los pueblos de Grisén y Figueruelas, con el haber anual de 300 pesetas (20 por 100 de la titular que corresponde al Médico) pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de ambos pueblos.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias, con los documentos que justifiquen estar en condiciones legales para ejercerlo, en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, por término de treinta días laborables, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grisén, 30 de diciembre de 1927.—El Alcalde Blas Comín.

**Zuera.**

N.º 27.

La Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en esta fecha, acordó formalizar un suplemento de crédito, de pesetas 13.978,47, invertidas en varios capítulos del presupuesto correspondiente al presente año, cuyo expediente se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Zuera, a 31 de diciembre de 1927.—El Alcalde, José Ester.

**Sos del Rey Católico. N.º 6-618.**

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1926.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del

día 1.º.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el acta de arqueo del 3 de abril, con una existencia en Caja de pesetas 15.188'05, de ellas 1.613'50 valores de depósitos, y el balance de las operaciones de contabilidad verificadas.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de abril.

Idem la distribución de fondos por capítulos del presupuesto para el mes actual, que asciende a 10.460 pesetas.

Quedar enterados de la gestión por los señores Suescun y Secretario en la Capital de los diversos asuntos que se indican en la sesión, y satisfacer 100 pesetas al primero, y 150 al segundo por gastos de viaje.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 10.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar dos relaciones de jornales y otra de materiales en las obras del muro de la derruida plaza Nueva.

Satisfacer 50 pesetas por un pliego de papel de pagos al Estado para reintegro de un nuevo libro de actas de arqueo de fondos municipales.

Aprobar factura de P. Compaired por gasto de cera con motivo de las festividades de las Misiones, Semana Santa y Domingo Cuasimodo, 22 pesetas; y nota por ocho socorros a Dámaso Bueno, detenido en el Depósito municipal, 8 pesetas.

Quedar enterados de la necesidad, de que da cuenta el Secretario, de realizar dentro del ejercicio de este presupuesto, que termina en 30 del próximo mes, las obras pendientes contratadas, toda vez que, con arreglo al artículo 304 del Estatuto, los créditos no invertidos durante la vigencia del presupuesto, quedan anulados en fin del ejercicio.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y B. O.

Suscribir a este Ayuntamiento en la «Revista de Municipios», por la cuota anual de 20 pesetas.

Aprobar una cuenta de albañil O. Ortigas, por materiales, 27 pesetas, y jornales, 40 pesetas, en la reparación de un escape de la cañería de la fuente del Mesón.

Proceder a la reparación de un trozo de tejado en un local de la Casa Consistorial.

Aprobar nota de C. Subirón por limpieza y repaso de colchones en el Hospital, 5 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y B. O.

Fijar el plazo improrrogable hasta el 26 de junio próximo para que el contratista de la obra de pavimentación del frontón y el de la obra del muro en la plaza de la Iglesia, terminen los

trabajos, bajo los apercibimientos que se indican.

Autorizar al Banco Zaragozano para que cobre de la Excm. Diputación la subvención de mil pesetas que ha concedido para el concurso de ganados de esta villa.

Aprobar una relación de jornales y otra de materiales para el muro de la derruida plaza Nueva.

Conceder en voto de gracias al concejal señor Pascualena, encargado de las obras del muro en la plaza Nueva por la economía obtenida, toda vez que el coste se había calculado en 2.250 pesetas y se ha efectuado por 1.797'80, de las cuales, 200 pesetas ha satisfecho D. Luis Salvo.

Aprobar relación de jornales, 19 pesetas, por reparación de un tejado en un local de la Casa Consistorial, y se hace constar haber colocado dos maderos y cinco metros cuadrados de tablas, de las existencias del Ayuntamiento.

Facultar al Alcalde para que, en principio, estipule las condiciones para abrir el proyectado pozo en Valmediana con los obreros L. Benedé y F. Costardoy.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 31.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y B. O.

Prestar conformidad al telegrama dirigido por la Alcaldía al Gobierno civil rogándole eleve a la presidencia del Gobierno entusiasta felicitación en nombre de esta villa por el triunfo de nuestro heroico ejército en Africa, reflejado en la reciente sumisión del cabecilla del Rif con la entrega de prisioneros.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 5 de junio de 1926.—El Secretario, Victoriano Almárcegui. Rubricado.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos de los artículos 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a cinco de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Victoriano Almárcegui. V.º B.º—El Alcalde, Higinio Gastelu.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 15.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Ejea de los Caballeros.

D. Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por D. Anastasio Aznárez, vecino de Luna, contra la herencia yacente de D. Felipe Ruiz López, sobre disolución de la comunidad de bienes existente entre ac-

tor y parte demandada, referente a una casa sita en la villa de Luna, hoy en ejecución de sentencia, he acordado, en providencia de este día, a petición de la parte actora, sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la siguiente casa objeto de autos:

Una casa, sita en la villa de Luna y su calle de Barrio Alto, señalada con el número once; linda por la derecha entrando con calle de Travesía de Sierlas, por la izquierda con corral de Esteban Chóliz y por la espalda con casa y corral de la viuda de Mariano Moliner: tasada en trece mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Que dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de febrero del año próximo y hora de las doce, y se advierte:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad por que sale dicha finca a la venta, sin cuyos requisitos no se admitirá postura alguna.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercero. Que los títulos de propiedad de la casa de referencia estarán de manifiesto en la secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; existiendo de la mitad de la casa inscrita a nombre de la parte actora la correspondiente escritura; y de la otra mitad indivisa certificación de hallarse inscrita a favor del D. Felipe Ruiz López, existiendo también certificación de libertad de cargas de toda la casa; y

Cuarto. Que será obligación del rematante los gastos legales.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Esteban Díez.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 7.739.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez a cuantos parientes se crean con derecho a la herencia de Gregoria Espinosa Castellar, natural de esta ciudad e hija legítima de José y de Antonia, y que falleció en esta capital el catorce de septiembre próximo pasado, para que dentro del término de veinte días, a contar desde el día siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo a justificar en forma su derecho, todo lo cual se halla acordado en los autos de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicha señora.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 7.745.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado el penado Luis Muñoz Cano, en causa núm. 252 de 1923, sobre atentado y homicidios, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y precio de tasación, las fincas embargadas a aquél, que se pasan a reseñar:

Pesetas.

- |  |        |
|--|--------|
| 1. <sup>a</sup> Una viña, en el paraje denominado el Hito, de cabida unas mil vides, y que linda saliente camino de Sedaña, mediodía Juan Ramón Díaz, poniente José María Briones y norte Tomás Armero: valorada en setecientas pesetas.....   | 700    |
| 2. <sup>a</sup> Otra viña, en el paraje llamado Cañada del Carrascal, como la anterior, del término municipal de Iniesta, siendo linderos por saliente Bernardo García Núñez, mediodía camino de las Casas de Juan Fernández, poniente Emilio Ramón (a) <i>Guirrete</i> , y norte Catalina Tomás: valorada por peritos en trescientas pesetas ..   | 300    |
| 3. <sup>a</sup> Una finca, destinada a cereales, de cabida diez almudes aproximadamente, situada en el paraje Senda de la Leonarda, también del término municipal de Iniesta, y linda por saliente D. Juan José Piqueras Escamilla, mediodía D. Martín Jover, poniente D. Crescencio Pareja y norte herederos de Miguel Jiménez: valorada por peritos en nueve mil quinientas pesetas..... | 9.500  |
| <i>Total</i> .....   | 10.500 |

Cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Motilla del Palancar, el día diez de febrero próximo, a las once horas, observándose las siguientes

Condiciones:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.<sup>a</sup> Que no habiendo títulos de propiedad de las expresadas fincas, será de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO